

interesados soliciten, en el escrito a que se refiere el artículo 19º, su tramitación por el Procedimiento de Urgencia.

b) Cuando el objeto del asunto sea la emisión de un dictamen o informe no vinculante sobre hechos, acuerdos o resoluciones a solicitud de parte interesada.

Artículo 37º.— El Procedimiento se iniciará mediante escrito, que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 19º y, además, la solicitud expresa de que se tramite por el Procedimiento de Urgencia.

Artículo 38º.— El escrito deberá ser presentado necesariamente ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, bien directamente o por alguno de los medios establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39º.— Recibido el escrito inicial, se recabará en su caso, de quien proceda la remisión al Comité del expediente o de los antecedentes necesarios para dictar la oportuna resolución, junto con un informe sobre las pretensiones del interesado.

Artículo 40º.— Recibido el expediente o los antecedentes, se dictará la oportuna resolución admitiendo a trámite el Recurso o petición, o denegando su admisión a trámite, resolución que se comunicará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente. Contra la resolución denegatoria de la admisión a trámite de un recurso o petición, que habrá de ser motivada, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación. Contra la resolución del recurso de reposición no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 41º.— Si se acordara admitir a trámite el recurso o petición, la resolución en que se acuerde se comunicará a los interesados y a la Federación, entidad o instancia afectada correspondiente. El Presidente del Comité designará un ponente, quien evacuará la correspondiente propuesta de resolución, en el plazo máximo de ocho días desde la admisión a trámite del recurso o petición, para su deliberación y fallo por el Comité en la primera sesión que del mismo se celebre.

Artículo 42º.— En el Procedimiento de Urgencia no podrán proponerse pruebas, y la solicitud de que el expediente se tramite por el mismo implicará la renuncia del interesado al trámite de vista y alegaciones establecido en el artículo 28º del presente Reglamento.

Artículo 43º.— Será de aplicación al Procedimiento de Urgencia lo establecido en los artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, y en lo no previsto para aquel en este Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

CAPITULO IV.— PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 44º.— Para el conocimiento y fallo de los asuntos cuya competencia está atribuida al Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el número 3 del artículo 2º del Decreto 24/1986, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de La Rioja, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 45º.— El Comité Riojano de Disciplina Deportiva tiene competencia para conocer y resolver en única instancia sobre acciones y omisiones que, por su trascendencia en el ámbito de la actividad deportiva, considere oportuno tratar de oficio, a instancia del Consejo Superior de Deportes y la Dirección General de Deportes de la Comunidad de La Rioja, o a denuncia de parte interesada.

Artículo 46º.— El procedimiento en virtud de denuncia de parte interesada se iniciará mediante escrito dirigido al Comité que, además de los requisitos exigidos en los apartados a), b) y d) del artículo 19º del presente Reglamento, deberá contener la relación detallada de los hechos, acciones y omisiones objeto de la denuncia.

Artículo 47º.— Recibida la denuncia de parte interesada, el requerimiento del Consejo Superior de Deportes o de la Dirección General de Deportes, o acordada por el Comité la incoación de oficio del expediente, se dictará providencia acordando la admisión a trámite del expediente o su archivo, que se notificará a los interesados, a la Federación correspondiente y, en su caso, al Consejo Superior de Deportes y a la Dirección General de Deportes.

Artículo 48º.— La providencia que acuerde la admisión a trámite del expediente conforme al procedimiento regulado en el presente Capítulo, deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

El instructor será nombrado por el Presidente del Comité de entre los miembros titulares del mismo, y el Secretario será el del propio Comité.

Artículo 49º.— Contra la resolución que acuerde el archivo del expediente, que habrá de ser motivada, cabrá recurso de reposición ante el propio Comité en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia. Contra la resolución del recurso de reposición no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 50º.— Al Instructor y al Secretario le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia que contenga la designación de Instructor y Secretario, debiendo realizarse por escrito ante el Comité que, en el plazo de ocho días, resolverá lo procedente sobre la recusación.

Artículo 51º.— En la providencia admitiendo a trámite el expediente se concederá a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de aquella, para que puedan proponer por

escrito la práctica de cuantas diligencias de prueba consideren pueden inducir al esclarecimiento de los hechos y su adecuado enjuiciamiento.

Artículo 52º.— Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Instructor, mediante la oportuna resolución ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, considere relevantes para el conocimiento y resolución del expediente. Para ello, en la propia resolución, el Instructor abrirá a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, a quienes les será notificada la resolución, el lugar, momento y forma de practicar cada prueba.

Artículo 53º.— Contra la resolución que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán reclamar ante el Comité, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución. El Comité, dentro de los cinco días siguientes, resolverá sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta y, en el caso de que la admita, resolverá lo procedente para su práctica.

Artículo 54º.— Transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el Instructor, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que termine el plazo de práctica de las mismas, formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, la calificación de las infracciones que pudieran constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. El pliego de cargos y la propuesta de resolución se notificará a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, puedan examinar el expediente en la Secretaría del Comité y presentar por escrito cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 55º.— Transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular alegaciones, el Instructor elevará el expediente al comité manteniendo o reformando la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la correspondiente deliberación y fallo del expediente.

Artículo 56º.— Será de aplicación al Procedimiento Extraordinario lo establecido en los artículos 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, aplicándose supletoriamente en lo no previsto para aquel en este Capítulo, lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 57º.— El Comité podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter objetivo o subjetivo, que hicieran aconsejable la tramitación o resolución única de los mismos.

Artículo 58º.— El Procedimiento Extraordinario finalizará por resolución. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del Procedimiento, a pesar de lo cual, el Comité podrá continuar de oficio la tramitación del expediente hasta su resolución, si lo considera oportuno.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 59º.— Cuando instruido un expediente, se acordara por el Comité su archivo por considerarse éste incompetente para conocer y fallar el recurso o los hechos denunciados en el escrito inicial, la resolución acordando el archivo del expediente se comunicará, además de a los interesados, al órgano competente para conocer y fallar el recurso o los hechos objeto del expediente, si estuviera atribuida su competencia a otro órgano.

Artículo 60º.— Las resoluciones y providencias del Comité que afecten a los interesados, se notificarán a éstos en el mas breve plazo posible mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha de ésta y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán al domicilio del interesado, o al domicilio designado por éste para recibir notificaciones.

Artículo 61º.— Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, podrá acordar el Comité la comunicación pública de las resoluciones.

Artículo 62º.— A los efectos del presente Reglamento, se considerarán interesados:

a) Quienes promuevan el expediente como titulares de derecho o intereses legítimos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución, y se personen en el procedimiento antes del trámite de deliberación, votación y fallo previsto en el artículo 31º del presente Reglamento.

Artículo 63º.— Si en la instrucción de un expediente o en la resolución de un recurso concurren circunstancias excepcionales que lo aconsejen, el Comité podrá acordar la ampliación de los plazos previstos en el presente Reglamento hasta la mitad del previsto para cada trámite, corrigiéndose las fracciones de día por exceso.

Artículo 64º.— El desestimiento a que se refieren los artículos 35º y 58º del presente Reglamento, podrá efectuarse por comparecencia del interesado ante el Comité o por escrito acompañado de documento que garantice la autenticidad de la firma del interesado.